CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informando que no se ha verificado aún la notificación de la parte demandada, igualmente se allegó respuesta de los Bancos BBVA y Bancolombia, así mismo de la Oficina de Tránsito de la ciudad informando sobre el registro de la medida de embargo sobre el vehículo placas STQ 303. Se informa además que el 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada presenta escrito solicitando terminación por pago, informando que se hizo la consignación por valor del importe cobrado en el mandamiento de pago además por los intereses corrientes y de mora cobrados liquidados hasta el 23 de los corrientes mes y año.

Revisados los anexos se presenta copia de dos Registros de Operación de recaudos convenios masivos a nombre de la demandante RAMEDICAS-CARMEL DEL PILAR B ambos a su favor por valor de $158.301.465,00 y otro $19.123.000,00 consignados en una sucursal de BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

Manizales, 24 de septiembre de 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS como propietaria de RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO
Demandado:	MEDICCOL IPS S.A.S.
Radicado No.:	170013103005-2020-00104-00

En primer término se dispone agregar al expediente la respuesta otorgada por la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad mediante oficio UL 62426 por medio del cual informa sobre la inscripción de la medida de embargo del vehículo automotor de placas STQ 303 propiedad de la parte demandada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el respectivo registro de inscripción; igualmente se incorpora las respuestas enviadas por el BANCO BBVA Y BANCOLOMBIA, para conocimiento de la parte.

De otro lado el doctor SEBASTIÁN VALENCIA GIRALDO presenta poder conferido por la señora MARTHA LUCÍA GIRALDO RIOS en nombre propio y en representación de la I.P.S. MEDICCOL S.A.S., presenta escrito pretendiendo que se decrete la terminación de la acción judicial por pago total de la obligación; para el efecto se tiene que el artículo 461 del C. G. del P., es del siguiente tenor literal:

"***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

…

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

De cara a la normativa expuesta, se concluye que la parte demandada no cumple a cabalidad con las previsiones fijadas, pues si bien indicó el valor del importe con la especificación de la tasa de interés que fue liquidado y allegó copias de dos recibos de Operación de recaudos convenios masivos a nombre de la demandante RAMEDICAS-CARMEL DEL PILAR B por valor de $158.301.465,00 y otro $19.123.000,00 consignados en una sucursal de BANCOLOMBIA, debió acompañar el título de consignación a órdenes del Juzgado para el presente proceso.

No obstante, se pone en conocimiento de la parte activa lo expresado por el apoderado de la demandada y se **REQUIERE AL DEMANDANTE** para que

se manifieste e informe si en virtud de la mencionada consignación, se recibió el valor referenciado.

Finalmente, en los términos del poder conferido y con miras a cumplir el mandato que le fue encomendado se reconoce personería para actuar al interior de estas diligencias al abogado **SEBASTIÁN VALENCIA GIRALDO** identificado con CC. 75.104.075 y TP. 159.917 del C. S. de la J.

En virtud a lo anterior conforme el canon contenido en el artículo 301 del C.G.P., el auspiciador judicial de la parte demandada, se entiende notificado por **conducta concluyente** de todas las providencias que se han dictado dentro del presente proceso, incluido el mandamiento de pago de fecha diez de agosto del año que avanza, el día en que se notifique la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02d198ee02c6dc37cd1bfb7e5ef19f342fef6cb4fa1bd5b0a131373608778e35

Documento generado en 25/09/2020 05:00:32 p.m.